



Bogotá, D.C.

Señor
OSCAR NORBERTO REYES PLA
Carrera 51 A No. 127 – 49, Int. 3, Ap. 304
Bogotá

Asunto: Consulta Aplicación de los artículos 53 y 63 del Decreto 1469 de 2010
Radicado: 20164360179252 – Req. 670932016

Respetado Señor:

En atención a su Consulta del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Distrital 539 de 2006¹, nos pronunciamos en los siguientes términos:

I. ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER:

Definir el alcance de la competencia de las alcaldías locales para expedir la certificación (es) a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 53 y el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Carta Política de Colombia

“ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Ley 810 de 2003².

“Artículo 2º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989³ quedará así:

¹ “Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones”

² “Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”

³ “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”



Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: (...)

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. *Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de*



la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997."

"Artículo 3°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así: (...)

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios..."

Decreto Ley 1421 de 1993⁴

ARTÍCULO 86. Atribuciones. *Corresponde a los Alcaldes Locales: (...)*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...)

11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares (...).

⁴ "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"



Decreto 1469 de 2010⁵

“Artículo 39. Obligaciones del titular de la licencia. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del presente decreto.”

(...)

“Artículo 53. Certificado de permiso de ocupación. Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

2. Las obras de adecuación a las normas de sismorresistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Título II del presente decreto.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si estas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble.

Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente – NSR – 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión.

En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

⁵ “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”.



En ningún caso se podrá supeditar la conexión de servicios públicos domiciliarios a la obtención del permiso de ocupación y/o demás mecanismos de control urbano del orden municipal o distrital. Dicha conexión únicamente se sujetará al cumplimiento de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y sus reglamentaciones o a las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. *La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

“Artículo 63. Competencia del control urbano. *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.*

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.”

Acuerdo Distrital 079 de 2003⁶

“ARTÍCULO 23.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. *Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.*

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

Obtener los conceptos previos favorables cuando sea pertinente y la licencia expedida por un curador urbano, para la ejecución de obras de urbanismo,

⁶ “Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.”



edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones distritales;

(...)

PARÁGRAFO: *La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.”*

(...)

“ARTÍCULO 178.- Suspensión de obra. *Consiste en la imposición, por los Alcaldes Locales, de la obligación de detener la continuación de la obra por la violación de una regla de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente.”*

“ARTÍCULO 179.- Construcción de obra. *Consiste en la imposición, por parte de los Alcaldes Locales, de la obligación de construir una obra, a costa del infractor, que sea necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo, o cuando el propietario mantenga en mal estado su antejardín, el andén frente a su casa, su fachada o edificio.*

En caso de que sea la Administración Distrital la que deba hacer la construcción, se hará en todo caso a costa del infractor.

(...)

“ARTÍCULO 193.- Competencia de los Alcaldes Locales. *Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:*

(...)

4. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana;

(...)

13.1. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de construcción de obras y urbanismo;

(...)

13.3. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T., que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra; ...”



III. ANÁLISIS DE CASO

Una vez vista el marco normativo se responde el cuestionario planteado por el solicitante en los siguientes términos:

1.- Como se deben aplicar estas normas por las Alcaldías Locales para las obras en el sector?

Como se puede observar la misma disposición consultada en su artículo 53 establece que el certificado de permiso de ocupación es expedido por la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, por lo que necesariamente se debe hacer remisión a lo determinado en los numerales 6 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 2003, en congruencia con el artículo 193 del Código de Policía de Bogotá, conforme a los cuales es claro que en Bogotá, D.C, son los/as alcaldes/as locales las autoridades competentes para expedir dicho certificado, como un mecanismo de control urbanístico posterior, mediante el cual hace constar en acta detallada el cabal cumplimiento de las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, reforzamiento estructural y reconocimiento de edificaciones.

Será el titular o constructor responsable de la obra aprobada con la licencia de construcción, quien una vez concluya ésta, quien debe solicitar al respectivo alcalde/sa local, el certificado de permiso de ocupación, autoridad que a su vez realizará la visita técnica previa a la emisión del certificado.

2.- El propietario de la obra puede recibir parcialmente o por etapas la construcción al constructor, por ejemplo la estructura, eximiéndolo de la evaluación que debe hacer la autoridad competente para la expedición del Certificado de Permiso de Ocupación.?

No, ya que según el mismo artículo 53 del Decreto Nacional 1469 de 2010, en el evento de verificarse el incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente (alcalde/sa local) se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Por ello, es que debe remitirse a lo dispuesto en la Ley 810 de 2003 relativa a las sanciones urbanísticas pues en efecto en su artículo 3° consagra la posibilidad para el infractor del régimen de obras y urbanismo que parcele, urbanice o construya en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, de adecuar su actuación urbanística a la licencia correspondiente o tramitar su renovación en un término de sesenta (60) días, según sea el caso, lo cual se dará en el mismo acto que impone la sanción,



ordena la suspensión de servicios públicos y ratifica la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras.

3.- Que sucede si el propietario recibe la obra a satisfacción y la Alcaldía al realizar la visita correspondiente constata que la obra no se ha hecho conforme a la licencia de construcción.? Qué responsabilidad correspondería al propietario por recibir en esta estas (sic) condiciones la construcción total o permanente.?

La Ley no dice nada respecto de si es el infractor o contraventor el propietario del inmueble, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Nacional de Policía⁷, por tanto puede tratarse del propietario, del poseedor, del tenedor e, incluso, del profesional encargado, esto bajo el entendido que lo que se busca es establecer quién es el responsable de la obra y de la consecuente violación a la norma urbanística.

En efecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997⁸, relativo a las licencias e infracciones urbanísticas, que su tenor dice:

"5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

Asimismo, el artículo 36 del Decreto Nacional 1469 de 2010, es claro al señalar:

"Artículo 36. Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5º del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y

⁷ "En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo"

⁸ "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163810229291

Fecha: 27-06-2016



libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

En el caso que el predio objeto de la licencia sea enajenado, no se requerirá adelantar ningún trámite de actualización del titular. No obstante, si el nuevo propietario así lo solicitare, dicha actuación no generará expensa a favor del curador urbano." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, para la imposición de sanciones por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, lo que se busca determinar es quien es el/la responsable del **hecho** que la origina, ya que como se acaba de observar el derecho de dominio sobre el inmueble no es un tema de comprobación de parte de la autoridad local, sin que ello signifique que en desarrollo de la actuación administrativa se compruebe que el propietario del inmueble es a su vez el responsable de la infracción urbanística.

4.- Cuando ocurren diferencias técnicas entre el constructor y el interventor respecto de la estructura o de cualquier otro ítem de obra, en cuanto preceptúa que corresponde a los alcaldes municipales, distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial; o de qué manera y por quien se resuelve esta diferencia, para definir si la obra está o no ejecutada conforma (sic) a la licencia.

5.- Como se aplica la normativa del artículo 63 citado, que en su párrafo segundo prescribe que: " En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra.

Como se realizan estas inspecciones de oficio o a instancia de parte? El constructor mismo puede pedir las para poder ir avanzando en la obra, especialmente en lo relacionado con obra que debe ir siendo cubierta como por ejemplo la estructura.?

En cuanto a los numerales 4 y 5 de la solicitud, para mayor claridad se absolverán unificadamente, en los siguientes términos:

La Licencia de Construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CD236301 / N° GP0201

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

25



volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Por su parte la Licencia de Urbanización es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Igualmente es importante precisar que se entiende por **Modificación** la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida; y por **Obra nueva** la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

Es importante resaltar que para el cumplimiento de la Inspección, vigilancia y control, la Administración realiza operativos de prevención y control conforme la planeación de actividades de cada Alcaldía Local y estos se encaminan a garantizar el orden público y el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de obras y urbanismo.

Así las cosas, si el/a Alcalde/sa Local según sus competencias de inspección, vigilancia y control sobre las obras que se adelantan en su jurisdicción, determina que las obras (en el evento de haberse concedido licencia para obra nueva) no se ajustan a lo aprobado en la misma y por esto decide no entregar el certificado de permiso de ocupación, ello será una actuación administrativa separada e independiente a aquella que lleve a la imposición de las correspondientes sanciones según la Ley 810 de 2003 y las medidas correctivas de que trata el Acuerdo 79 de 2003 - Código de Policía de Bogotá, es decir, que aún cuando la misma Ley 810 de 2003 consagra la posibilidad de adecuación normativa, esta situación se da en el mismo acto que impone la sanción, lo que supone una posibilidad de evitar las sanciones subsiguientes, pero no la sanción que en efecto ya fue impuesta.

6.- Como se verifica que la ejecución de la obra de estructura este (sic) conforme a la licencia de construcción, cuando la obra está terminada y naturalmente toda o parte de la estructura está cubierta?

De conformidad con lo estipulado en el artículo 53 del Decreto 1469 de 2010, en congruencia con los numerales 6 y 8 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 2003 y el artículo 193 del Código de Policía de Bogotá, son los/as alcaldes/as locales las



autoridades competentes para expedir el certificado de ocupación, como un mecanismo de control urbanístico posterior mediante el cual hace constar en acta detallada el cabal cumplimiento de las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, reforzamiento estructural y reconocimiento de edificaciones.

En el evento de verificarse el incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, el/a alcalde/sa local, debe abstenerse de expedir el certificado correspondiente e iniciar el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁹, no sin antes indicar que el mismo no será de obligatorio cumplimiento o ejecución; la jurisprudencia al respecto ha manifestado¹⁰:

“De “La formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado....”(C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

“Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad...” (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic 13/76).

Cordialmente,

ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Proyectó: Manuel Ernesto Salazar Pérez OAJ
Revisó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez - JOAJ

⁹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Conforme Concepto Sala Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado Rad 2243 del 28 de enero de 2015, CP Álvaro Namén Vargas y la Circular 15 del 6 de Febrero de 2015 de la Secretaría General